

RES. EXENTA D.J. N° 108-727-2014

ROL N° 039-2014

**PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIÓN QUE
INDICA.**

Santiago, 30 de octubre de 2014

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012, de la Unidad de Análisis Financiero; el Decreto Supremo N° 16, de 2013, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 108-132-2014 y 108-447-2014; la presentación realizada por Grossman Propiedades y Compañía Limitada, con fecha 31 de marzo de 2014; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF) por Resolución Exenta N° 108-132-2014, de fecha 13 de marzo de 2014, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Grossman Propiedades y Compañía Limitada**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por la UAF, en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 17 de marzo de 2014, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 31 de marzo de 2014, y encontrándose dentro del plazo establecido en la ley, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, en la presentación referida en el considerando anterior, el sujeto obligado desarrolla una serie de alegaciones que son analizadas en el Considerando Sexto de la presente resolución exenta.

Quinto) Que, por Resolución Exenta D.J. N° 108-447-2014, de fecha 25 de julio de 2014, se tuvieron por recibidos los descargos, por acompañados los documentos referidos en el considerando tercero de la presente resolución, se abrió un término probatorio y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado por carta certificada recibida en la oficina postal de destino el día 30 de julio de 2014, según consta en el expediente administrativo.

Sexto) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio y a las alegaciones realizadas por **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** en el presente proceso infraccional, analizando la prueba incorporada a éste de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

a. En relación a no contar con procedimientos de Debida Diligencia del Cliente (DDC), que permitan reportar operaciones sospechosas realizadas hacia o desde países de alto riesgo, no cooperantes o denominados paraísos fiscales, exigidos por el Capítulo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012.

El incumplimiento de lo señalado en el párrafo IX de la Circular UAF N° 49, de 2012, radica en la inexistencia de los procedimientos de verificación y de debida diligencia que exige la normativa dictada por la Unidad de Análisis Financiero, en particular aquellos relativos a contar con procedimientos que permitan detectar y analizar las relaciones que los clientes del sujeto obligado pueden tener con países o territorios no cooperantes o paraísos fiscales.

Tal hecho se constató en la revisión efectuada por este Servicio, corroborándose en la declaración firmada por la representante legal de la empresa, con fecha 25 de septiembre de 2013.

En su presentación de descargos, **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** señala que luego de la fiscalización realizada, procedió a implementar procedimientos internos que regulan la realización de operaciones con sus clientes, a objeto de detectar operaciones sospechosas. Agrega que se instruyó al personal de la empresa respecto al llenado de fichas de clientes, en las que se consignarán los datos de éstos, entablando el contacto necesario para conocerlos de mejor manera.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo IX de la referida circular, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con territorios no cooperantes o paraísos fiscales. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

A este respecto, el cumplimiento de las instrucciones en referencia debe ser de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, de analizar eventuales operaciones sospechosas, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo IX en referencia.

Considerando lo anterior, todos los sujetos obligados tienen la obligación de tener una especial observancia en su quehacer diario en este tipo de transacciones, así como también respecto de aquellas que eventualmente puedan realizar sus clientes con países o territorios que, de acuerdo al Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y a la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), se encuentren calificados como no cooperantes, paraísos fiscales o jurisdicciones con deficiencias estratégicas en sus sistemas de prevención y combate del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por lo afirmado en sus descargos, al afirmar que la implementación de los procedimientos en referencia se realizó con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, además del reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 25 de septiembre de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

b. En cuanto a no contar con procedimientos que permitan verificar la relación de los clientes con el movimiento

Talibán o Al-Qaeda y reportar operaciones que directa o indirectamente estén relacionadas con éstos de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012.

De acuerdo a la fiscalización realizada por este Servicio, **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** no cuenta con los procedimientos que exige la circular en comento, habiéndose constatado la inexistencia de revisiones a las operaciones realizadas o que le son encargadas por sus clientes, en conformidad a la normativa emitida por la Unidad de Análisis Financiero. Lo anterior además es reconocido por la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de fecha 25 de septiembre de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que habría procedido a implementar procedimientos internos que regulan la realización de operaciones con sus clientes, a objeto de detectar operaciones sospechosas, luego de la fiscalización efectuada por la UAF, indicando además que impartieron instrucciones a su personal, respecto del llenado de fichas de clientes, en las que se consignarán los datos de éstos, entablando el contacto necesario para conocerlos de mejor manera.

Las instrucciones impartidas por este Servicio en el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, precisamente apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante de quiénes son sus clientes y las relaciones que éstos puedan tener con las personas relacionadas listadas en las Resoluciones del Comité N° 1267 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas. En consecuencia, el cumplimiento de la obligación en comento debe incluir procedimientos que precisamente, aseguren la práctica constante y habitual de las revisiones señaladas.

Adicionalmente, se debe considerar que este punto ya ha sido resuelto por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago, al indicar que *"De ambas circulares (en referencia entre otras, a la Circular UAF N° 25, que antes de la entrada en vigencia de la Circular UAF N° 49, regulaba estas materias) se concluye entonces que las personas jurídicas sometidas por ley a la tarea fiscalizadora de la Unidad de Análisis Financiero, dentro de las cuáles se encuentra la reclamante, deben contar con los procedimientos necesarios para dar debido cumplimiento a lo en ellas dispuesto"*.

Así también, el cumplimiento de las instrucciones en referencia es de carácter permanente, lo que se corrobora en que éstas disponen ejecutar revisiones, sin establecer casos de excepción a su aplicación. Lo que resulta de toda lógica por cuanto sólo una vez hecha la revisión exigida por esta normativa, el sujeto obligado se encuentra en condiciones de realizar el proceso posterior, referente a reportar en calidad de sospechosa la operación realizada, tal como lo dispone el Capítulo VIII de la Circular UAF N° 49, 2012.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por lo afirmado en sus descargos, al afirmar que la implementación de los procedimientos en referencia se realizó con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, además del reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 25 de septiembre de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

c. En relación a no contar con procedimientos que permitan llevar a cabo las medidas de debida diligencia respecto de los clientes que tengan la categoría de Personas Expuestas Políticamente (PEPs), exigidos por el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

¹ Servipag con UAF, Rol N°9399-2011. Confirmada por Excm. Corte Suprema causa Rol N° 6761-2012

De los antecedentes emanados de la fiscalización realizada, del Informe de Verificación de Cumplimiento N° 74/2013, como de la propia declaración de la representante legal de la empresa de fecha 25 de septiembre de 2013, se pudo establecer que el sujeto obligado no cuenta con los procedimientos ni ha implementado las medidas de debida diligencia que le permitan cumplir adecuadamente con lo establecido en el Capítulo IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En su presentación de descargos, **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** señala que luego de la fiscalización realizada, procedió a implementar procedimientos internos que regulan la realización de operaciones con sus clientes, a objeto de detectar operaciones sospechosas. Agrega que se instruyó al personal de la empresa respecto del llenado de fichas de clientes, en las que se consignarán los datos de éstos, entablando el contacto necesario para conocerlos de mejor manera.

Al respecto, corresponde hacer presente que las instrucciones impartidas por la Circular UAF N° 49, de 2012, en particular aquellas contenidas en su Capítulo IV, disponen que cada sujeto obligado debe aplicar medidas de debida diligencia y conocimiento de clientes (DDC), a efectos de identificar quiénes de ellos tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), considerando que tal calidad se le asigna a quienes desempeñan o han desempeñado funciones públicas relevantes en un Estado.

Pero además dichas medidas de DDC que el sujeto obligado debe ejecutar, implican obtener aprobación de la alta gerencia para establecer relaciones comerciales con un PEP o con quien ha adoptado esa calidad cuando el vínculo comercial es previo, así como también adoptar medidas razonables que permitan determinar la fuente de los fondos de los clientes identificados como PEP y procedimientos de debida diligencia continua de la relación comercial establecida. Finalmente, las referidas instrucciones disponen que los sujetos obligados deben registrar las transacciones realizadas por sus clientes calificados como PEP y, si se encuentran en presencia de una operación sospechosa, reportarla a este Servicio.

En definitiva, de los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por lo afirmado en sus descargos, al afirmar que la implementación de los procedimientos en referencia se realizó con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, además del reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 25 de septiembre de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

d. En relación a no contar con el Registro de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente, exigido por el Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Durante el proceso de fiscalización se constató que el sujeto obligado no mantiene el Registro de Debida Diligencia del Cliente (DDC), conforme a lo regulado por la mencionada Circular.

En este sentido, la inexistencia de este registro especial se acredita en que la empresa no exige a sus clientes los antecedentes y/o declaraciones que forman parte de este proceso, y que emanan de las obligaciones contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012. Lo anterior además, consta en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 70/2013 y en la declaración suscrita por la representante legal de **Grossman Propiedades y Compañía Limitada**, de fecha 25 de septiembre de 2013.

En sus descargos, la empresa señala que habría procedido a implementar procedimientos internos que regulan la realización de

operaciones con sus clientes, a objeto de detectar operaciones sospechosas, luego de la fiscalización efectuada por la UAF, indicando además que impartieron instrucciones a su personal, respecto del llenado de fichas de clientes, en las que se consignarán los datos de éstos, entablando el contacto necesario para conocerlos de mejor manera.

El Capítulo II de la Circular UAF N° 49, de 2012, instruye respecto de la información que deben contener, entre otros registros, aquél que debe contener la información relativa a todas las operaciones que hayan requerido la aplicación de Debida Diligencia y Conocimiento del Cliente (DDC).

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por lo afirmado en sus descargos, al señalar que la implementación de los procedimientos en referencia sólo se realizó con posterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, debiéndose considerar además el reconocimiento que, en tal sentido, realiza la representante legal de la empresa en su declaración suscrita de 25 de septiembre de 2013, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

e. En relación a que el Oficial de Cumplimiento designado no ejerce adecuadamente su labor de cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, en conformidad a las instrucciones contenidas en el numeral i) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

En la revisión y fiscalización efectuada por este Servicio, es posible establecer que el Oficial de Cumplimiento de la empresa no ha ejercido las funciones propias de su cargo, lo cual afecta directamente la labor de coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo aquellas relacionadas y vinculadas al cumplimiento de la Ley N° 19.913 y de las Circulares UAF, particularmente en lo que dice relación con las facultades que dicho Oficial de Cumplimiento debe tener en cuanto a la coordinación, capacitación, procedimientos y manuales que deben ser implementados en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, tal como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento, de fecha 2 de diciembre de 2013.

Grossman Propiedades y Compañía Limitada señala en sus descargos que las operaciones realizadas por la empresa son ejecutadas por su personal, quienes aplican filtros, recaban antecedentes y procedimientos de prevención de operaciones sospechosas, para luego, cuando el cliente decide concretar la operación, la aprobación de ésta es realizada por el Gerente General del sujeto obligado, incluso entrevistando a los clientes en la gran mayoría de las oportunidades.

Señala que atendidas las disposiciones de la Ley N° 19.913 y la Circular UAF N° 49, 2012, la empresa ha implementado procedimientos internos de registro y revisión de antecedentes de los clientes, agregando que el Oficial de Cumplimiento designado ha realizado y enviado los reportes señalados por las instrucciones de la citada Circular UAF N° 49, y que todas las operaciones realizadas por la empresa no han levantado sospechas, atendido a que se han tratado de transacciones efectuadas con instituciones bancarias, razón por la que los reportes de ROE han sido negativos.

A este respecto, cabe señalar en primer término, que el artículo 3° de la Ley N° 19.913 establece en su inciso cuarto, la obligación a todas las personas naturales y jurídicas señaladas en dicho artículo, de designar un funcionario responsable de relacionarse con la Unidad de Análisis Financiero.

Complementando la norma antes señalada, el Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, refiere que los sujetos obligados deben

nombrar a un funcionario denominado “Oficial de Cumplimiento”, para que desarrolle como función principal la coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, como asimismo responsabilizarse por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la ley y en las circulares dictadas por la Unidad de Análisis Financiero.

Queda en evidencia además la importancia que tiene el rol de Oficial de Cumplimiento, considerando no sólo las recomendaciones internacionales en estas materias², sino del tenor de las propias instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012, pues de dicho Oficial de Cumplimiento depende el desarrollo de la coordinación de políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, es decir, el correcto funcionamiento del sistema de prevención al interior de cada sujeto obligado³.

Del tenor de los descargos presentados por el sujeto obligado, es posible concluir que quien detentaba a la fecha de la fiscalización el cargo de Oficial de Cumplimiento, no era responsable del cumplimiento de las instrucciones impartidas por este Servicio. Lo anterior, considerando los demás incumplimientos referidos en la presente resolución exenta, que reflejan importantes deficiencias en la implementación y funcionamiento del sistema de prevención de la empresa, pudiendo concluirse que el Oficial de Cumplimiento designado se limita exclusivamente al envío de los reportes ROE, tal como lo afirma en sus descargos la empresa.

Adicionalmente, cabe indicar que no fue rendida prueba alguna de descargo respecto a este punto en el presente proceso sancionatorio, considerando asimismo el mérito probatorio de la verificación efectuada por los funcionarios públicos que cumplen funciones como fiscalizadores, respecto de lo cual ya se ha pronunciado la jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema⁴.

Con todo, respecto de las alegaciones efectuadas por **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** en cuanto a que el Oficial de Cumplimiento ha enviado los reportes señalados por la Circular UAF N° 49, de 2012, habiendo sido éstos siempre negativos por haberse concretado mediante transacciones con instituciones bancarias, corresponde hacer dos importantes precisiones, las que también dan cuenta de un importante nivel de confusión al interior de la empresa, respecto de las obligaciones que, de acuerdo a la Ley N° 19.913 debe cumplir.

En primer término, cabe señalar que el reporte de operaciones en efectivo (ROE), corresponde a todas aquellas operaciones que, materializadas en efectivo de acuerdo a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012, sean superiores a las UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), según lo dispone el artículo 5° de la Ley N° 19.913. Lo anterior, sin distinciones respecto del cliente que la realizó.

Por el contrario, el reporte de operaciones sospechosas (ROS) es el resultado de un proceso de análisis que debe hacer el sujeto obligado, frente a una o más operaciones, considerando asimismo los antecedentes complementarios de las mismas, junto con la información que se maneja del cliente correspondiente. Producto de dicho análisis, si el sujeto obligado adquiere la convicción que la o las operaciones realizadas obedecen a aquellas definidas como sospechosas, de acuerdo a lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 19.913, debe enviar el respectivo ROS a esta Unidad.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que las obligaciones establecidas por la ley y las circulares dictadas por este Servicio, deben ser cumplidas por todas las personas naturales o jurídicas, sin perjuicio que en la realización

² “18.2 El tipo y alcance de las medidas a tomar debe corresponderse a la consideración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo y a las dimensiones de la actividad comercial.

18.3 Los arreglos sobre el manejo del cumplimiento deben incluir la designación de un oficial de cumplimiento a nivel administrativo.” Nota interpretativa de la Recomendación 18. Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).

³ En este sentido también: BCI Corredor de Bolsa S.A.-Unidad de Análisis Financiero, causa Rol N° 281-2012, Resolución Exenta D.J. N° 107-036-2013, 31 de enero de 2013.

⁴ “... siendo la actuación del Servicio la de un mero fiscalizador, dotado de la facultad de impugnación y frente a las que formule, es el recurrente quien debe acreditar la verdad de lo que sostiene”. Excm. Corte Suprema, Zamora Acuña, Gonzalo con SII, causa rol N° 899-2000, 10 de octubre de 2000.

de las operaciones o transacciones que realicen sus clientes, hayan previamente intervenido otros sujetos obligados.

En consecuencia, es dable concluir que a la fecha de la fiscalización, la empresa no contaba con un Oficial de Cumplimiento que ejerciera adecuadamente su labor de cumplimiento y coordinación de las políticas y procedimientos de prevención y detección de operaciones sospechosas, por lo que deben tenerse por acreditados los hechos que sustentan el cargo formulado.

f. En relación a la no realización de programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, en materia de prevención de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

A este respecto, de los antecedentes recabados durante el curso de la fiscalización efectuada y como consta del Informe de Verificación de Cumplimiento antes referido, se detectó que el sujeto obligado no ha desarrollado ni ejecutado programas de capacitación a su personal.

En su presentación de descargos, **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** describe la participación de su Gerente General, don Daniel Grossman, en el Directorio del Colegio de Corredores de Propiedades de la V Región A.G. (CCOP) en calidad de Presidente, organización que participa de ACOP. Por estos vínculos, la empresa ha estado realizando procesos de actualización de información y de sus procedimientos internos. Además señala haber participado en la actividad realizada por CCOP en el mes de octubre de 2013, que contó con una exposición de la Jefa de Difusión y Estudios de este Servicio.

El numeral iii) del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, dispone que *“Los sujetos obligados deben desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que éstos deberán asistir a lo menos una vez al año”,* agregando en el siguiente párrafo que *“Se debe dejar constancia escrita de las capacitaciones efectuadas, así como del lugar y fecha de realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento”.*

En definitiva, de los antecedentes recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, así como de los documentos incorporados al presente proceso sancionatorio por el sujeto obligado, es posible tener por acreditado que el sujeto obligado no dio cumplimiento a las instrucciones en comento. Lo anterior, por cuanto de la documental rendida por la empresa no es posible concluir que se hayan realizado capacitaciones para los empleados de **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** con anterioridad a la fiscalización efectuada por este Servicio, atendido especialmente el hecho que la actividad de capacitación organizada por la Asociación Gremial que refiere la empresa en sus descargos fue realizada durante el mes de octubre de 2013, esto es en una fecha posterior a la fiscalización realizada por este Servicio.

Tal razonamiento resulta además abonado por la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

g. En relación a no contar con un Manual de Prevención en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, de acuerdo a lo señalado en el numeral ii del Capítulo VI de la Circular UAF N° 49, de 2012.

Tanto de la fiscalización efectuada a la empresa y de la declaración de la representante legal de aquella, de fecha 25 de septiembre de 2013, resulta posible establecer que **Grossman Propiedades y Compañía**

Limitada, a la fecha de la referida fiscalización no contaba con un Manual de Prevención de Lavado de Activos.

En sus descargos la empresa reconoce que, luego de la fiscalización realizada por este Servicio fue redactado un manual de procedimientos, agregando que dicho documento fue recibido por todo su personal, habiendo tomado total conocimiento del mismo.

El cumplimiento de las obligaciones establecidas como necesarias para el adecuado funcionamiento de un sistema de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, es de carácter permanente. Por tanto, resulta esencial que el sujeto obligado cuente con un manual en el que se contengan las políticas y procedimientos del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, que den cuenta de las particularidades propias, no sólo de cada sector o actividad económica de que se trate, sino que debe ser fiel reflejo de la realidad específica de cada sujeto obligado, en relación a su tamaño, cantidad de empleados, facturación, entre otros factores.

De los documentos recabados durante la fiscalización realizada por este Servicio, es posible tener por acreditado que el **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** no dio cumplimiento a las instrucciones en comento, conclusión que resulta corroborada además por lo afirmado en sus descargos, al reconocer que sólo después de la revisión por parte de la UAF, procedió a la confección y entrega a sus empleados del manual en referencia, además de la inexistencia de prueba en contrario que haya sido rendida en estos autos que permita concluir algo diferente.

En consecuencia, debe tenerse por acreditado el incumplimiento en referencia que sustenta el cargo formulado.

Séptimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Octavo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1, del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento).

Noveno) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. DECLÁRASE que el sujeto obligado **Grossman Propiedades y Compañía Limitada** ha incurrido en los incumplimientos señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 108-132-2014 de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en el Considerando Sexto de la presente Resolución Exenta.

2. SANCIÓNENSE con amonestación escrita, sirviendo como tal la presente resolución, y **una multa a beneficio fiscal de UF 5 (cinco Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Grossman Propiedades y Compañía Limitada**.

3. SE HACE PRESENTE, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N°19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N°19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

4. SE HACE PRESENTE al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

5. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

6. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero

MZC/JBC


